



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora MARTHA LILIANA LEDESMA PEHCENÉ contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DE LA ARMADA NACIONAL, que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Buenaventura - Valle, 3 de noviembre de 2022

MARIA CAMILA BAYONA DELGADO

Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BUENAVENTURA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0611

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA LEDESMA PEHCENÉ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DE LA ARMADA NACIONAL

RADICACIÓN: 76-109-31-05-002-2022-00093-00

Buenaventura - Valle, tres (3) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y S.S. del C. de P. del T. y S.S. Para resolver se,

CONSIDERA

El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo reza:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Por su parte el artículo 279 de la ley 100 de 1993 exceptúa de la aplicación de sus disposiciones a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de los que se vinculen a partir de la vigencia de la ley en referencia, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Descendiendo al *sublite*, se observa en la página 1, 4 y 5 de la posición 003 del expediente híbrido que la demanda va dirigida expresamente al Ministerio de Defensa Nacional y a la Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva de la Armada Nacional. A su vez, en el hecho primero del escrito de demanda se dice que el causante HORCY GARIBELLO HERRERA trabajó como auxiliar de servicios a órdenes de la Armada Nacional División Marítima de Buenaventura. Además, se afirma que Mediante resolución No. 1397 de diciembre de 2019 le fue asignada una pensión de jubilación. A su vez, entre la página 22 a 29 posición 3 del expediente digital está la Resolución 00364 del 27 de enero de 2022 proferida por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva mediante la cual se sustituye la pensión de jubilación del causante.

Ahora bien, trayendo el numeral 4 del artículo 2 del C. P. del T y de la S.S. antes citado al caso concreto, es claro para el Despacho que la jurisdicción ordinaria laboral atiende las controversias relativas a las prestaciones de los servicios de la seguridad social. No obstante, la demanda bajo estudio se encuentra fuera de este campo de acción, en virtud de que el escrito de demanda y sus pruebas constatan que se está ante un régimen especial que excluye la jurisdicción referida.

Lo anterior, se refuerza, en que el numeral 3 del artículo 1156 del CPACA expresamente advierte de la competencia en virtud del territorio de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como lo es caso bajo estudio. Por lo tanto, la jurisdicción donde debe estudiarse el presente proceso es la contenciosa administrativa siendo los juzgados competentes para conocer la demanda interpuesta por la señora MARTHA LILIANA LEDESMA PEHCENÉ los Administrativos de Buenaventura.



JUZGADO SEGUNDO (2) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Corolario, teniendo en cuenta las partes procesales y las disposiciones normativas atinentes al caso, este Despacho no tiene jurisdicción para conocer el presente asunto

En consecuencia, este juzgado remitirá por factor de jurisdicción a los Juzgados Administrativos de Buenaventura el presente asunto, teniendo en cuenta que es el domicilio de la demandante, y la entidad demandada tiene sede en dicha ciudad según lo estipula el numeral 3 del artículo 156 del CPACA

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el juzgado no tiene JURISDICCIÓN para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, previa cancelación de su radicación, a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de BUENAVENTURA, para que se surta el reparto ante los Juzgados Administrativos de la ciudad, previas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSE LUIS ORCASITAS SÁNCHEZ
Juez

**JUZGADO 2 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado Electrónico
de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha:



Secretaria